



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54001-40-03-006-2020-00506-00.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO y EDUCADORES
PRIVADOS-FOMANORT.
DEMANDADO: ALVARO GUERRERO TRIGOS.

11 SEP 2023

San José de Cúcuta, _____.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado a través de apoderado judicial, se procederá a convocar a la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de Menor Cuantía, en donde se intentará la CONCILIACION, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las: 9:00 del día 28 del mes de Septiembre de 2023 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. si fuere posible., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, la práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y los testigos citados, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE:

1.2. DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda, y con el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de los medios exceptivos y que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1 DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y medios exceptivos, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. OFICIOS: El Despacho se abstiene de ordenar oficiar al gerente del FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO y EDUCADORES- PRIVADOS-FOMANORT- CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA, para que aporte al presente proceso las autorizaciones del caso para reportar al demandado ante las centrales de riesgo y las actas donde repose la vinculación demandado a dicha entidad por considerarla impertinente de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

3° PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO:

Se ordena el interrogatorio de parte al representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO y EDUCADORES- PRIVADOS-FOMANORT- CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA o quien haga sus veces, y al señor ALVARO GUERRERO TRIGOS los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numeral 7° en armonía con el artículo 170 ibídem. En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción.

3.2. OFICIOS: En aplicación al artículo 167(carga dinámica de la prueba), se dispone oficiar al FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO y EDUCADORES- PRIVADOS-FOMANORT-, para que en el término de cinco(5) días contados a partir de la comunicación que reciban procedan a allegar a este Despacho Judicial el plan de amortización de la obligación objeto del presente proceso, la relación de los pagos y forma como se aplicaron los abonos si existieren efectuados al pagaré objeto del presente proceso(pagaré No. 14691- obligaciones No. 161003398 y 161003463).

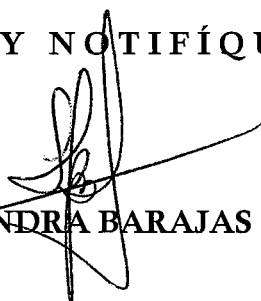
4°. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR: El Despacho no accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada en atención a que su solicitud no se ajusta a lo señalado en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, vía correo electrónico el proceso digitalizado.

Reconocer a la Doctora EDNA KARINA AREVALO PACHECO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte demandada..

COPIE SE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003-006-2022-00063-00.
DEMANDANTE: BANCO AV.VILLAS.
DEMANDADO: CARMEN ELENA VILLAMIZAR PARRA.

San José de Cúcuta, 11 SEP 2023

Al revisar lo actuado en el presente proceso se tiene que la demandada **CARMEN ELENA VILLAMIZAR PARRA**, allegó escrito manifestando que se da por notificado del mandamiento de pago librado en el presente proceso el pasado 14 de Febrero de 2022.

Así las cosas, se tendrá como notificado por conducta concluyente a la demandada **CARMEN ELENA VILLAMIZAR PARRA**, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., que al efecto reza: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se ordena su reanudación de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P..

Agréguese al expediente el folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-273104** visto a folios que anteceden, con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado respecto del bien inmueble de propiedad del demandado.

En consecuencia, habiéndose registrado el embargo ordenado sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **260-273104**, distinguido como Apartamento No. 304B de la torre B del Conjunto Cerrado multifamiliar la Estación, ubicado en la calle 23 A número 1-52 del Barrio San Rafael de esta Ciudad, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía de esta Ciudad (reparto) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido inmueble, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Los linderos del bien inmueble a secuestrar deberán ser allegados por la parte demandante el día de la diligencia mediante documento idóneo para tal efecto.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda de la demandada **CARMEN ELENA VILLAMIZAR PARRA identificada con la C.C. 60.324.261**, se le dejará en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'B' intertwined, with a horizontal line extending to the right.



San José de Cúcuta, septiembre 11 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documentos en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00779-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JHONELL ORLANDO BAÑOS CENTENO

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre dos mil veintitrés.

Al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra el señor **JHONELL ORLANDO BAÑOS CENTENO**, para resolver sobre el memorial de subsanación.

Al realizarse el estudio de la subsanación de la presente demanda, tenemos que la apoderada judicial de la parte actora indica que la dirección física del deudor es la Calle 21 No. 9-45 del Barrio La Libertad, de esta ciudad, y al revisarse la información del Contrato de Prenda de Vehículo Sin Tenencia y Garantía Mobiliaria anexo a esta demanda y obrante a folio 19 del archivo PDF: [02DemandaYAnexos0779.pdf](#), se observa que el monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria son **\$35'581.000,00**, es decir que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía.

Al respecto de lo anterior, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., indica: **ART. 28. –Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*

En referencia de lo afirmado en párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

De otra parte, el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., indica:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”

Así las cosas, ante lo anteriormente anotado, tenemos que el último y vigente lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada. De otro lado, cuando exista juzgado municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, y se configure en la demanda los preceptos del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., es decir, que el proceso sea contencioso de mínima cuantía, que no corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia y observándose que la demandada informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en la Calle 21 No. 9-45 del Barrio La Libertad, de esta ciudad, y que el mismo es jurisdicción del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad, y que no se conoce otro lugar donde pueda encontrarse ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenara remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de LA LIBERTAD de Cúcuta – Norte de Santander, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola por Secretaría a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, para luego ser enviado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Múltiple de la ciudadela de LA LIBERTAD Cúcuta – Norte de Santander, por ser de su competencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: VERBAL – TITULACIÓN PROPIEDAD
RADICADO: 540014003006-2023-00839-00
DEMANDANTE: PEDRO DE JESUS BOLÍVAR CETINA
DEMANDADOS: GLADYS MARCELA Y LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés.

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para efectos de realizar el respectivo control de admisibilidad, el que realizado se encontraron las siguientes circunstancias:

Refiere el escrito de la demanda (hechos) que lo pretendido corresponde a un bien situado en la Calle 21 AN No. 11C – 36 Barrio Laureles, inmueble que señala como **rural o urbano**, sin hacer claridad al respecto, información que resulta de importancia, en tanto de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 1561 de 2012, los requisitos varían según el bien cuya titulación se persiga, de ahí que incumbe al demandante realizar la respectiva clarificación.

Así mismo, corresponde señalar, que nada se indicó en torno al área del terreno que se pretende, refirió que el bien no supera una UAF (hecho tercero), como si se tratara de un predio rural, sin embargo, no precisó la extensión, máxime cuando se itera resulta confusa la descripción de los hechos en tanto, de un lado, dice ser un bien rural y de otro, refiere a un predio urbano, por lo que debe adecuar lo pertinente y establecer el área que dice poseer, precisando en debida forma sus linderos.

Ahora en punto al avalúo, advierte el Despacho que corresponde al demandante señalar cual es el valor del predio y arrimar la prueba de su dicho, al efecto se advierte que de las documentales arrimadas se encuentra que el señor Pedro de Jesús Bolívar Cetina figura como propietario de la mejora con cédula catastral No. 01-04-1074-0001-004 la que corresponde a la dirección Calle 21 AN No. 11B – 36 barrio Los Laureles, de ahí que es posible aportar el avalúo catastral del bien reclamado, el que debe ser expedido por la autoridad competente, que para este caso es la Secretaría de Catastro Multipropósito del municipio de Cúcuta, ello,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012, en consecuencia, incumbe al demandante proceder de conformidad.

De otro, se advierte en el escrito de la demanda que el interesado cuenta con el tiempo para adquirir la titulación, no obstante, ninguna referencia señala en torno al tipo de prescripción que pretende se le aplique, extraordinaria u ordinaria, bien por tratarse de una posesión regular o irregular, la que debe demostrar de conformidad con lo previsto en el numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, razón por la que debe adecuar lo pertinente.

Indíquese que los hechos y las pretensiones de la demanda no guardan coherencia entre sí, en consecuencia, corresponde al demandante adecuar lo pertinente tendiendo en cuenta los señalamientos del Despacho en los acápites anteriores.

De otro, se tiene que, como anexo, se aportó un plano catastral, sin embargo, aquel resulta ilegible, de ahí la imposibilidad de corroborar si aquel corresponde al bien reclamado y cumple con los requisitos del anexo a que hace referencia el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, por lo que debe allegarse en debida forma.

Revisado el mandato adosado al plenario, se encuentra que aquel no determina con especificidad los fines para los que fue conferido, ello en tanto, no hace referencia al inmueble cuya titulación persigue, pues se limitó a enunciar los nombres de los demandados, por lo que no cumple con las previsiones contenidas en el artículo 75 del C.G.P. que señala *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En cuanto a la dirección de notificación de las demandadas, se indica que puede surtir ese trámite por medio una apoderada, sin embargo, desconoce el Despacho el mandato al que se hace referencia, por lo que no se conoce si en efecto el correo electrónico al que refiere corresponde aquellas, por lo que deberá el demandante hacer la respectiva precisión. Aunado, debe señalar lo pertinente respecto de una dirección física de correspondencia.

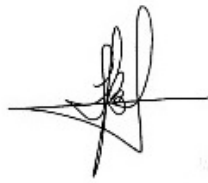
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 y 90 del CGP, así como la Ley 1561 de 2012, en mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 540014003006-2023-00884-00
DEMANDANTE: GERSON ENRIQUE REYES RINCÓN
DEMANDADO: ELIANA CECILIA RAMIREZ

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés.

Al Despacho el presente proceso Monitorio, instaurado por **GERSON ENRIQUE REYES RINCÓN**, a través de apoderado judicial contra **ELIANA CECILIA RAMIREZ**, para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio de admisión de la presente demanda, se observa que la demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Villa de Rosario e, igualmente, su dirección para recibir notificaciones se encuentra en el precitado municipio.

Al respecto de la determinación de la competencia territorial el artículo 28 del C.G.P., señala la siguiente regla:

“ART. 28.- Competencia territorial. La cuantía territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, (...).”

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma anteriormente citada y la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, indicando como domicilio de la demandada, el municipio de Villa de Rosario (N. de S.), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará que por Secretaría se remita a los Juzgados Promiscuos del municipio de Villa de Rosario para su reparto entre los mismos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso Monitorio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola por Secretaría a los Juzgado Promiscuos Municipales de Villa de Rosario – Norte de Santander, para ser sometido al respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00888-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE LEONARDO MEZA JAIMES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentran al Despacho el presente proceso de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LEONARDO MEZA JAIMES**, para decidir sobre su aceptación.

Acerca de los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 en su **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo**, indica lo siguiente: *“El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.”*, en ese mismo orden de ideas el **Parágrafo 2º del precitado artículo indica: “Parágrafo 2º. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.**

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.”

Así las cosas, en atención de lo anotado, y teniendo en cuenta que estamos ante una ejecución por pago directo, el acreedor garantizado titular de la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, previo a iniciar este trámite debió consultar el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia o no, de otros acreedores garantizados, y en el evento de que los mismos existieran, enviarles una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, con el objeto de garantizar la graduación de derechos en caso de existir pluralidad de acreedores garantizados el actor deberá allegar al Despacho la prueba del cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, so pena del rechazo de la presente actuación.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICADO: 540014003006-2023-00891-00
ACREEDORES: BBVA, NUBIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, LEWIS
HERRERA JIMENEZ
SOLICITANTE: FRANKLIN CACERES DAZA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el trámite de Negociación de Deuda ventilado por el señor **FRANKLIN CACERES DAZA**, identificado con C.C. # 1.092.155.722 de Cúcuta, recibido del Conciliador en Insolvencia designado por el Centro de Conciliación EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se infiere que se reúnen los requisitos exigidos, según la preceptiva contenida en el numeral 1° del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

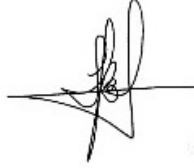
SEGUNDO: Desígnese como liquidador al Dr. **JAVIER RIVERA RIVERA**, fíjese la suma de \$ 2.000.000,00 como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3° del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele ordenándosele dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

CUARTO: Prevengase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

QUINTO: El requisito de la publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: DECLARATIVO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA
CAUSA –Verbal sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2023-00892-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES -EICE.
DEMANDADOS: JHON JAIRO ACEVEDO MALDONADO

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés.

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa a tramitarse por el procedimiento verbal sumario, instaurada por **COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JHON JAIRO ACEVEDO MALDONADO**, para resolver sobre su admisión.

Este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor territorial, ya que, si observamos que la parte demandada tiene su domicilio en la Ciudadela de Juan Atalaya de esta ciudad, Manzana 30, Lote 17 Barrio Palmeras parte baja, según se desprende de los datos aportados por la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, Así las cosas y de conformidad con el Art. 8º del Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, numeral 9º del artículo 28 del C.G.P. y aunado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, conforme lo establece el numeral 1º del Art.26 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo anteriormente indicado y se ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicados en la Ciudadela de Juana Atalaya (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicados en la Ciudadela de Juana Atalaya (Reparto), quien es el competente para su conocimiento.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00894-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON RUIZ RUIZ

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre dos mil veintitrés.

Al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **WILSON RUIZ RUIZ**, para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio de admisión del presente proceso, se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante indica que, la dirección física de notificación del demandado es: Cañaveral, Manzana 7 Casa 14, en el municipio de Barbosa (Santander), teniendo en cuenta la dirección del domicilio aportada por el señor **WILSON RUIZ RUIZ**, al momento de firmar el contrato de prenda objeto de la presente demanda. Al respecto de lo anterior, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., indica: **ART. 28. –Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*

En referencia de lo afirmado en párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

“(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, ante lo anteriormente anotado, tenemos que el ultimo y vigente lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada.

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia y observándose que la demandada informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en el municipio de Barbosa, Departamento de Santander y que no se conoce otro lugar donde pueda encontrarse ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenara remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa (Santander) -reparto- por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola por Secretaría a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa (Santander) – reparto-, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00895-00
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANDRES MIRANDA RAMIREZ

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JAIRO ANDRES MIRANDA RAMIREZ**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El poder especial otorgado a la apoderada judicial, no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que el mismo no está dirigido al juez de conocimiento.

2.- La demanda está dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta; contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

3.- La apoderada judicial solicita en la primera pretensión del libelo demandatorio, el pago de una suma correspondiente a **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ML/CTE. (\$7'168.860,00)**, por concepto de capital adeudado derivado del Pagaré No. 25914995, sin especificar de esa suma, cuanto corresponde a capital, cuanto a seguros y, cuanto a intereses de plazo y en la segunda pretensión, solicita el pago de intereses de mora desde el día 18 de febrero de 2021, lo que causaría, de admitirse la segunda pretensión, el cobro de intereses sobre intereses, postura que no es de aceptación en nuestra legislación, razón por la que, el procurador judicial de la parte actora deberá adecuar las citadas pretensiones, debido a la capitalización que esta haciendo de los intereses de plazo y las cuotas correspondientes a seguros, so pena del rechazo de la demanda, con base en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

4.- El cuarto hecho no fue bien determinado, toda vez que, indica que el demandado dejó un saldo pendiente por **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ML/CTE. (\$7'168.860,00)**, más los intereses remuneratorios y moratorios, cuando el mismo pagaré 25914995, obrante a folio 8 del archivo PDF: [02DemandaYAnexos0895.pdf](#), señala que la cifra anterior incluye capital, seguro colectivo de deudores e intereses remuneratorios.

5.- La prueba de la existencia y representación de la parte demandante (Cámara de Comercio), allegada con la demanda no cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., debido a que, en el mismo no se indica el nombre de la persona que funge como representante legal de la sucursal en Cúcuta de la empresa demandante.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82, 84 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00897-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MAGALY ANDREA CASTAÑEDA RINCON

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra, la señora **MAGALY ANDREA CASTAÑEDA RINCON**, por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que no se aportó el certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de una prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas **KRK-338**, en obediencia de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., el artículo 90 ibídem, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ